

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 997 Rad. 2020-00723
Santiago de Cali, Junio Veintidós (22) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita la suspensión del proceso por el término de seis meses.

Dispone el artículo 161 numeral 2 del C. G. P.: *“El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretaran la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el proceso, observa que la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, ni tampoco se manifiesta en el escrito de suspensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **087** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **24-06-2021**

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez

*Ref. Proceso Ejecutivo
Dte. Bancoomeva S. A.
Ddo. Jose David Magaña Montero
Rad. 76001400302220200072300*